



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Secretaría

COMISIÓN DE ASUNTOS
INTERNACIONALES

CARPETA N° 3167 DE 2018



ANEXO I AL
REPARTIDO N° 969
AGOSTO DE 2018

ACUERDO DE SERVICIOS AÉREOS CON EL
REINO DE LOS PAÍSES BAJOS

Aprobación

Informe

XLVIIIa. Legislatura

COMISIÓN DE ASUNTOS
INTERNACIONALES

I N F O R M E

Señores Representantes:

La Comisión de Asuntos Internacionales tiene el agrado de informar y someter a consideración el proyecto de ley mediante el cual se aprueba el “Acuerdo de Servicios Aéreos entre la República Oriental del Uruguay y el Reino de los Países Bajos”, suscrito en Montevideo, el 12 de diciembre de 2016.

El Convenio de Aviación Civil suscrito en Chicago en el año 1944, habilita a los Estados a establecer acuerdos para concederse mutuamente derechos de tipo económico sobre la explotación del transporte aéreo de pasajeros, carga y correo. En este sentido, nuestro país viene practicando la apertura de los mercados de tráfico aéreo, en este caso se suscribe un Acuerdo con el Reino de los Países Bajos, que comprende también su territorio en el Caribe.

El beneficio de estar conectado con el resto del mundo mediante una red de rutas aéreas es cada vez mayor, desde el punto de vista de la facilidad de acceso, el ahorro de tiempo, la seguridad y las ventajas económicas. Los Acuerdos sobre servicios aéreos contribuyen al desarrollo del comercio y turismo, entre otras actividades, permite brindar nuevas opciones a los viajeros, mejorando la conectividad, así como la competitividad.

El Acuerdo suscrito entre la República Oriental del Uruguay y el Reino de los Países Bajos reconoce el interés de las Partes de continuar progresando en la profundización de las relaciones bilaterales.

Texto del Acuerdo

En relación a la estructura del documento, el Acuerdo consta de un Preámbulo, veinticuatro artículos y un Anexo donde se establece el cuadro de rutas.

El artículo 1 define los términos a ser empleados en el Acuerdo, estableciendo el alcance que estos puedan tener.

El artículo 2 estipula la concesión de derechos de las Partes a sobrevolar su territorio sin aterrizar; el derecho a hacer escalas en su territorio para fines no comerciales; también prevé que mientras opere un servicio acordado en una ruta especificada, el derecho a hacer escalas en su territorio con el fin de embarcar o desembarcar tráfico internacional de pasajeros, equipaje, carga y correo.

El artículo 3 establece el derecho de las Partes a designar una o más líneas aéreas para que puedan operar los servicios aéreos internacionales en las rutas que se especifican en el Anexo.

El artículo 4 refiere a la facultad de cada Parte de revocar, suspender o limitar las autorizaciones operativas de una línea aérea designada por la otra Parte.

El artículo 5 establece que los precios no estarán sujetos a la aprobación de ninguna de las Partes, las que se limitarán a intervenir para impedir prácticas anticompetitivas y para proteger a los consumidores de precios exorbitantes o de condiciones restrictivas.

El artículo 6 refiere a las actividades comerciales que podrán desempeñar las líneas aéreas designadas por cada Parte Contratante.

El artículo 7 prevé que las aerolíneas designadas no tendrán ninguna limitación relativa al cambio del tipo o número de aeronave utilizada, en cualquier punto de la ruta especificada.

El artículo 8 estipula la competencia leal, para que las líneas aéreas designadas tengan oportunidades justas e iguales de competir, cada Parte emprenderá acciones para eliminar todas las formas de discriminación o las prácticas de competencia desleal.

El artículo 9 refiere a las exenciones según el principio de reciprocidad de todos los derechos aduaneros, de las tasas de inspección y de derechos o gravámenes similares, nacionales o locales, exigibles a la llegada al territorio de la Parte Contratante, para las aeronaves utilizadas en los servicios aéreos internacionales por las líneas aéreas designadas.

El artículo 10 prevé que los cargos a los usuarios deberán ser justos, razonables, que no discriminen indebidamente y deberán estar repartidos equitativamente entre las distintas categorías de usuarios.

El artículo 11 regula sobre la doble imposición, previendo que solo se tributará por los beneficios de la explotación de aeronaves en el tráfico internacional en el Estado en que se encuentra la dirección efectiva de la línea aérea designada.

Se estipula que las disposiciones de este artículo se aplicarán a los tributos que graven los ingresos brutos provenientes del transporte internacional de pasajeros y carga.

El artículo 12 prevé el derecho de las aerolíneas designadas a transferir desde el territorio de venta a su propio territorio nacional, los excedentes de los ingresos sobre los gastos en el territorio de venta.

El artículo 13 refiere a la aplicación de leyes, reglamentos y procedimientos que deberán cumplir las Partes Contratantes al ingresar al territorio de cada Parte. Las líneas aéreas designadas, desde la entrada al territorio de cada Parte hasta el momento del abandono de este, deberán observar las leyes, reglamentos y procedimientos de cada una de la Partes Contratantes con respecto a la admisión o a la entrada en su territorio de aeronaves utilizadas en servicios aéreos internacionales.

El artículo 14 establece que los certificados de aeronavegabilidad, los certificados de aptitud y las licencias expedidas por una de las Partes Contratantes, que se encuentren vigentes, serán reconocidos como válidos por la otra Parte Contratante.

El artículo 15 refiere a un sistema de consultas sobre las normas de seguridad adoptadas por la otra Parte en cualquier materia relativa a la tripulación, las aeronaves o su explotación.

El artículo 16 prevé disposiciones relativas a la seguridad de la aviación, por lo que las Partes reafirman sus obligaciones recíprocas de proteger la seguridad de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita.

El artículo 17 refiere a la potestad de exigir la presentación de horarios, programas de servicios aéreos no planificados, o planes operativos, para su aprobación que tendrá una Parte Contratante a las líneas aéreas designadas de la otra Parte.

El artículo 18 prevé las consultas entre las autoridades aeronáuticas a efectos de aplicar y cumplir satisfactoriamente las disposiciones del Acuerdo. Se podrá solicitar consultas a la contraparte a efectos de modificar el Instrumento o su Anexo.

El artículo 19 estipula que en los casos en que surja una controversia entre las Partes sobre la interpretación o aplicación de este Acuerdo, estas se esforzarán por solucionar su controversia mediante negociaciones bilaterales, entre las autoridades aeronáuticas de ambas Partes.

El artículo 20 refiere a la potestad que tienen las Partes Contratantes de dar término al Instrumento.

El artículo 21 prevé el registro del Acuerdo en la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

El artículo 22 dispone que ante un Convenio multilateral sobre transporte aéreo internacional aceptado por ambas Partes, sus disposiciones prevalecerán.

El artículo 23 refiere al ámbito territorial de aplicación del Instrumento.

El artículo 24 establece que el Acuerdo entrará en vigor una vez que las Partes se hayan notificado recíprocamente del cumplimiento de los requisitos internos.

En virtud de lo expuesto y reiterando la conveniencia de la suscripción de este tipo de Acuerdos, se recomienda al Cuerpo la aprobación del proyecto de ley remitido por la Cámara de Senadores.

Sala de la Comisión, 1° de agosto de 2018

SILVIO RÍOS FERREIRA
MIEMBRO INFORMANTE
ROBERTO CHIAZZARO
JORGE MERONI
NICOLÁS OLIVERA

≠